Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820160046800

Pese a remitir comunicación a la doctora Yazmin Gutiérrez Espinosa, y al no manifestarse sobre la aceptación del cargo de curador ad-litem, el Juzgado la releva del mismo y procede a designar como curador ad-litem al abogado (a) que aparece en el acta anexa, cuyo nombre fue tomado del listado que obra en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). **Líbrese telegrama**.

Igualmente se advierte, que en caso de que el designado no acepte el cargo, se releva y se nombra un nuevo curador, en los mismos términos arriba señalados.

Por otro lado, se advierte que a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, no se le ha reconocido personería jurídica en el asunto, en sentido el despacho se abstendrá a pronunciarse frente al memorial visible a pdf. 066.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e048b6edf7c2bf9e102b06192a39bcb7a9f73e637001f9a98fe9e5829e4474b**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820180002900

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en debida forma y a fin de continuar con el proceso, el juzgado procede a designar como curador ad-litem al abogado que aparece en el acta anexa, cuyo nombre fue tomado del listado que obra en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). **Líbrese telegrama**.

Igualmente se advierte, que en caso de que el designado no acepte el cargo, se releva y se nombra un nuevo curador, en los mismos términos arriba señalados.

Por otro lado, conforme a lo regulado en el parágrafo 2º de la Ley 2213 de 2022 del C. G. del P., se dispone a OFICIAR NUEVAMENTE a SALUDTOTAL EPS, con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Cristian Camilo Aldana Ballesteros (C.C. 1.030.571.598) figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52a82a50a1cc830607f22c1d632bee49016a62d1648dbdd8a3d6e1d01259257**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210007400

Acorde con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado mediante proveído del pasado 5 de febrero de 2024, en consonancia con la solicitud que antecede [PDF_044], de conformidad con el informe de títulos que precede, se ordena la entrega de los depósitos judiciales obrantes consignados a órdenes de esta Sede Judicial y a favor del proceso de la referencia a la parte demandada.

Elabórese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c018ded8ef21b602e0492b50b96ea1f4d8c0168615f16a41cff38e3afc223c**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210030400

Se reconoce personería al Dr. Guillermo Enrique Cruz Moreno, en calidad de apoderado judicial de la demandada María Rincón, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 034).

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de mayo 12 de 2021 se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado a favor de **Claudia Marcela Angulo Medina y Adriana Beatriz Angulo Medina** y en contra de **Alfonso Montaña Laverde y María Antonia Rincón Murillo**, aún cuando el demandado Alfonso Montaña Laverde falleció en abril 5 de 2007 de acuerdo con el registro civil de defunción aportado al plenario por la Registraduría Nacional del Estado Civil (cfr. archivo digital 038 fl. 5).

Esa circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, indicando que: "*como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan*[1]".

Igualmente, la máxima Corporación señaló que *"por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso"*[2].

[1] Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.
[2] sentencia 5 de diciembre de 2008 radicado 2005-00008-00.

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que admitió la demanda, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo133 del C.G.P., según la cual *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)".*

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para abril 6 de 2021 (cfr. archivo digital 009), el libelo no podía dirigirse en contra de Alfonso Montaña Laverde, pues según el registro civil de defunción había fallecido en abril 5 de 2007 (cfr. archivo digital 038 fl. 5), de suerte que ya no tenía capacidad para ser parte. Por lo tanto, la consecuencia procesal es que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad mencionada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que admitió la demanda proferida en mayo 12 de 2021, inclusive.

Se advierte que con arreglo con el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P. la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la

oportunidad de controvertirla; de igual manera se mantendrá las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del libelo demandatorio ajustándolo a derecho, observando las instrucciones que sobre la particular dispensa el canon 87 del C.G. del P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

TERCERO: de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del CGP, no habrá lugar a contabilizar el término de interrupción de la prescripción extintiva.

NOTIFÍQUESE[3] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[3] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a20f3a52a51ce871816347c20b1be82a217b9280a7b7bcf1f5af10dcde40f0b**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400302020210118100

Surtida la notificación por la secretaría en cumplimiento de auto anterior, y atendiendo lo informado por la señora NANCY ASTRID MOSQUERA REY, en cuanto a que se halla en incapacidad económica de atender los costos del proceso y de un apoderado judicial, al reunirse los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del C. General del P., el Juzgado Dispone:

PRIMERO. **Conceder** el amparo de pobreza reclamado por la demandada, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO. Como consecuencia de la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se designa como apoderado judicial para que la represente a la parte mencionada en el presente proceso, al profesional en derecho que figura en el acta anexa a esta providencia, quien hace parte del registro de abogados del C.S.J.

Suspender los términos del proceso, hasta que el apoderado acepte el cargo, en los vocablos del artículo 152 del C.G.P.

Notifíquese personalmente al referido profesional, y désele posesión al mismo, advirtiéndole que el cargo de apoderado judicial es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de 05 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese comunicación.

TERCERO. Una vez posesionado el abogado designado, se continuará con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE[1] **y CUMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db846ff55732c2e71c0b4704c82a05849276ccc66c5dc14bac2fcc838f18408d**
Documento generado en 04/04/2024 09:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220037600

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de mayo 17 de 2022 se admitió la demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** y en contra de **Eugenio Celis Baracaldo y Graciela Acero De Celis**, aún cuando el demandado Eugenio Celis Baracaldo falleció en septiembre 5 de 2021 de acuerdo con el registro civil de defunción aportado al plenario por la parte actora (cfr. archivo digital 020 fl. 4).

Esa circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, indicando que: "*como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan*[1]".

Igualmente, la máxima Corporación señaló que *"por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso"*[2].

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que admitió la demanda, inclusive, al haberse

[1] Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.
[2] sentencia 5 de diciembre de 2008 radicado 2005-00008-00.

configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo133 del C.G.P., según la cual *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)".*

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para febrero 21 de 2022 (cfr. archivo digital 003), el libelo no podía dirigirse en contra de Eugenio Celis Baracaldo, pues según el registro civil de defunción había fallecido en septiembre 5 de 2021 (cfr. archivo digital 020 fl. 4), de suerte que ya no tenía capacidad para ser parte. Por lo tanto, la consecuencia procesal es que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad mencionada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que admitió la demanda proferida en mayo 17 de 2022, inclusive.

Se advierte que con arreglo con el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P. la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera se mantendrá las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del libelo demandatorio ajustándolo a derecho, observando las instrucciones que sobre la particular dispensa el canon 87 del C.G. del P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

TERCERO: de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del CGP, no habrá lugar a contabilizar el término de interrupción de la prescripción extintiva.
CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido cfr. Archivo 029 del expediente digital.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la doctora EDNA MARÍA GUILLÉN MORENO, quien fungía como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE[3] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[3] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb118a462949bc7e466a608aed515e7fc3b0087c31ac5ff9db4022aadbdde86**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220102100

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida por el artículo 108 del C G. del P., y vencido el término otorgado sin que compareciera persona alguna al proceso, el juzgado designa como curador *ad-litem* del ejecutado Javier Enrique Triana a la profesional **ROSA ANGELICA BARBOSA RUIZ,** con dirección de notificaciones Carrera 116 B # 72 f 67 torre 18 apto 102 en esta Ciudad, y el correo electrónico porras.28@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). **Líbrese telegrama**.

Igualmente se advierte, que en caso de que el designado no acepte el cargo, se releva y se nombra un nuevo curador, en los mismos términos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b593de4dbc6c2f9ee013cfb69b673bfac7af59df67ebe60cfa0634554eba98**
Documento generado en 04/04/2024 09:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220150700

En atención al informe secretarial que antecede, se niega la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a corregir los oficios de embargo 1979 y 1980 de 30 de agosto de 2023, toda vez que, fueron realizados conforme a lo ordenado en el auto que decreta medidas cautelares del pasado 21 de junio de 2023.

En efecto, deberá tener en cuenta el memorialista que en el referido proveído se le precisó que NO se accedía al porcentaje solicitado como embargo en el escrito de medidas cautelares (50%), comoquiera que el decretado se consideró razonable y proporcional para cubrir el monto objeto de la ejecución. Amén de que se actuó en procura del mínimo vital de subsistencia a que tiene derecho la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa904aa69465565cad44371e6aa8a7d0853f4bc58f4cb1a2cd58912734dc9866**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820220163 00

Revisado el memorial que antecede, no será tenido en cuenta ya que el memorialista no cumplió con lo ordenado en auto anterior por cuanto la solicitud no se ajusta a las normas procesales; en consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491c5c479ee88f3fa53e94489adee9ab56002685f1ac061683142c02e53c80b1**
Documento generado en 04/04/2024 09:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220182100

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C. G. P., el Juzgado Dispone,

Corregir el auto adiado 4 de marzo de 2024, mediante el cual se sigue adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que el proceso se adelantó en contra de Laura María Castillo Guerra, y no como erróneamente se referenció.

En lo demás resuelto en la providencia permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c462ee2386a9fb9aaa566ce7cee1c237087a27203d41dc712ccb7a26056a526e**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230124200

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo de los remanentes y/o de los bienes que como propiedad la parte ejecutada se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado nro. 2021 00734, que cursa en el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales, promovido contra el ejecutado**.** Límite de la medida **42.732.000,00**.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3c71a988f9186dea9cff12d5503e523f64704cfb12847ef99c812eee3ad11a**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240005100

La señora **ROSA ANGELICA BARBOSA RUIZ** por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **LIGA DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS-LIDAS** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito el 13 de enero de 2020.

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión del título ejecutivo que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que dicho documento no es exigible. En efecto, véase que la cláusula tercera del contrato establece: *"El valor del presente contrato será de cien mil pesos ($100.000) pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad, siempre que exista constancia de cumplimiento del contractual dentro del respectivo periodo y se preste la cuenta de cobro correspondiente"* (subrayado fuera de texto). Luego, visto que no se allegó toda la documental que permitiera corroborar tal cumplimiento, no se tiene certeza si el objeto del contrato suscrito fue cumplido en su totalidad por la parte ejecutante y en consecuencia, estas circunstancias, le restan claridad al título y permiten cuestionar su exigibilidad.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8b2898fc91b76df6a6ff49c1df679b765e9ecb64ea01308ac3e97d96d7452**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240006500

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 4 de marzo de 2024, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f08bfd93550cbeac1aac595da551447f3adb516c601141a53cc357bf15d0d48**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240007900

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 4 de marzo de 2024, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3f3077152dd224208cbc1a49ecb346d22f334468b0380547a922ad7ee8864**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240015200

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 11 de marzo de 2024, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c62c0805c64da070e36af4808353d30e05430f4088a8eb9500406d7c8009001**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240015700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúe la demanda, indicando el domicilio de la parte ejecutada (núm. 2º art. 82 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd02cf84ca08d07e7df8461f74c5bffdadca9afc3aa43fdbb2f8e08fa1476ea7**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240016000

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION,** presentó demanda ejecutiva contra **GONZALEZ GAMEZ CARLOS JULIO**, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el pagaré sin fecha aportado.

No obstante, se observa que la obligación no es exigible, pues nótese que el documento no tiene inmersa la fecha o forma de vencimiento. Circunstancia que desborda lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, el cual prevé que además de los requisitos generales de los títulos valores, el pagaré deberá contener "*la forma del vencimiento*".

Es así, que el pagaré allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C. G. del P., para que pueda ser tenido como título valor con mérito ejecutivo, al no contener una obligación exigible.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f5c605961c52d7ff2d5e6734e41ade35e2837381f13934fb6413e225821345**
Documento generado en 04/04/2024 09:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240017400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue o aclare los hechos y pretensiones referentes al cobro de intereses de plazo, como quiera que en ella se señala una tasa de interés remuneratorio del 2.47% mensual, sin embargo, en el pagare No. 0016450 se encuentra pactada un tasa de interés del 2.47% E.A. Igualmente, tenga en cuenta que de acuerdo con la tabla de intereses remuneratorios permitida por la Superintendencia Financiera, el interés mensual referenciado previamente supera los límites[1] permitidos para cada uno de los periodos cobrados en el libelo.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[2] y CÚMPLASE,

La Juez,

[1] Ver tabla Excel anexa.
[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dce694a810f878ba3ff9d29081b2df36fa9b2e22c9f589ec3c8e5eec6a203d4**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240017700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese constancia de ejecutoria de la providencia, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67174b0b187769f17fb330a0d3b74626e003dca40c28604ed92a79319db4bf32**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240018100

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 11 de marzo de 2024, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0968b66f83de93f8d8ae7d82460bc523411c044b084294613bd21a598fd4b28**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240020200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DIEGO LUIS ZAMORA JIMENEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $5.764.424,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde el día 1 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aac1dff9da5a4c4c69fcdc7c9f4014ac6cb218385933260a7ee0c4ad087db57**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240021100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclárese los hechos en el sentido de indicar, si en el asunto, se busca la restitución de un inmueble diferente al restituido en sentencia del 4 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado cuarenta y cinco (45) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado de origen Sesenta y tres civiles municipales de Bogotá). En caso de ser negativo lo anterior, especifique si ante el despacho en mención se realizó la aclaración o corrección de la dirección del inmueble objeto de censura.

2. Apórtese copia integra de los expedientes No 2022-00549 del Juzgado cincuenta y cinco (55) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple (Juzgado setenta y tres (73) civil municipal de Bogotá D.C) y No 2018-00742 Juzgado cuarenta y cinco (45) civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá (Juzgado de origen Sesenta y tres civiles municipales de Bogotá).

3. Acredítese el cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su

contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

4. De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 5 de la ejusdem, adecúese el poder, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el registrado en Registro Nacional de Abogados.

5. Acreditase el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 ibídem

6. Preséntese el escrito de subsanación e integre todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores a la demanda, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y dese traslado a la parte demandada, acorde a lo normado en la prerrogativa indica en el numeral anterior.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESEy CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

ACSM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a1a03f7b3552d9b825ad5dde54e78107562c6c05118e8b491a95e89178b99f**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240021700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72023f66af61bc950171eaa80fabefbf7d9069fad3e3ce77713dee9fafdd532d**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240022200

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 11 de marzo de 2024, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d791e0a951b1a4f5244c6d91aa349c5e63b5b1a9def294cb976bbb401c94882**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240022400

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 11 de marzo de 2024, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01a11a1530c40f9dba44d13f02abab01b94c263b2bc4345eccd48357b5732da**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240022500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, especificando la obligación principal objeto de los intereses moratorios implorados.

2. En vista que se invocó la acción de responsabilidad civil contractual. Alléguese contrato o prueba soporte de la relación contractual.

3. Indíquese en el acápite correspondiente, el lugar y dirección física de ambas partes. (Art. 82-10 CGP).

4. A razón que se señaló una dirección de correo electrónico distinta a la incorporada en el certificado de la cámara de comercio. Acredítese el cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

5. Señálese en el acápite correspondiente el domicilio de ambas partes. (Art. 82-2 CGP).

6. Preséntese el escrito de subsanación e integre todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores a la demanda, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y dese traslado a la parte demandada, acorde a lo normado en la prerrogativa indica en el numeral anterior.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef6fa85b07b3751fce0a7a3de372e5c5b2927ff71d53caa79132d483f5f060c**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240023500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A**. y en contra de **DIEGO JESUS GARZON JIMENEZ** por las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No. 19877381

1. Por la suma de $ $18.402.975,oo por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por la suma de $ 2.275.636,oo, por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referenciado en el numeral 1, desde el 2 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a la abogada **EVELYN GONZALEZ CORDOBA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f83fc4d32a55339cd9e5f12e3079d2bfda71210e9df19b9420ce9f24277ca2**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240025800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

2. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

3. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es iniciar el proceso ejecutivo o por el contrario el proceso monitorio contra el demandado, toda vez que son dos acciones diferentes que cuentan cada una con una normatividad especifica.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb9e793a628a61d4d83b702e255b3076a29b9a4f4341b38fc4ab826e92d3c8**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240027500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Ni en los hechos ni en las pretensiones se determinaron los linderos del área de terreno del cual se pretende su restitución; debiendo describir claramente tael inmueble objeto del arrendamiento (art. 83 CGP).

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ebfe3dec497ed0daa0b2a1c95418233384c5a4c10f81a3850b22f3df897ff3**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240029100

Obre en autos el memorial que antecede, no obstante, en las pretensiones que se analizan se pretende la ejecución de un derecho cierto, pero no cumplido, y no la restitución del inmueble.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclárese los hechos y pretensiones, en lo concerniente a especificar el canon inicialmente pactado, ya que en la demanda se indica un valor totalmente diferente al inmerso en el contrato de arrendamiento.

2. Corríjase el valor indicado como porcentaje de aumento, pues en el contrato de arrendamiento se especifica que los reajustes se dan conforme a lo normado artículo 60 de la ley 820 de 2023.

3. En virtud de manifestación inmersa en el hecho número 4, alléguese al plenario documento o prueba que acredite el acuerdo de las partes, respecto del canon de arrendamiento para el año 2023.

4. Alléguese los anexos señalados en el escrito de la demanda.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f135aa48fd67bfccb45d3ad4ec07918c66916ff618dd8ae575fc4104c1ff76**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240029600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

2. Acredítese el cumplimiento de lo normado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 87 *ejusdem,* reformule el acápite de pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que las mismas deben presentarse congruentes con los hechos expuestos, así mismo, que debe concretarse e individualizarse el monto de cada uno de los daños cuyo reconocimiento se invoca y que éstos deben obrar expresados en forma independiente.

4. En consonancia con lo anterior, aclare los hechos expresados en el líbelo introductorio, indicando los supuestos que dan lugar a la responsabilidad contractual de la parte demandada, pues de los relatados, y teniendo en cuenta los fundamentos inmersos en la demanda, dan cuenta ellos que lo buscado es la declaratoria de incumplimiento del contrato de seguro, situación distinta a la acción impetrada. En caso de reformulación, adecúese la demanda en lo respectivo.

5. Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01547e7df97476c4d20b67017e7c7f33aa0e1851342e4c96bfeb8ec40af21eee**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240030800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue remitido desde el correo electrónico del actor al correo electrónico del apoderado judicial indicados en la demanda. De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

2. Desacumule las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de forma individual los valores pretendidos por concepto de cuotas de administración con el mes a que correspondan así como sus respectivos intereses moratorios. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428ae12c39e9418edc776f22d136626af83380fe7989980b4cf175d9f93d491f**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240030900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. En vista que en el pagaré anexo se indica ser obligaciones a plazo, alléguese el plan de amortización del crédito integrado en el pagaré venero del recaudo en el que se discrimen de forma clara y precisa los valores que componían cada cuota desde la adquisición de la obligación y durante toda su vigencia, cuya sumatoria debe de coincidir con la suma pretendida por concepto del saldo de capital adeudado y de intereses remuneratorios. Además, especifique la fecha en la cual hizo de la cláusula de aceleratoria de conformidad con lo regulado artículo 69 de la ley 45 de 1990.

2. Acredítese el cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

3. Aclárese el domicilio del cumplimiento de las obligaciones teniendo en cuenta que ni en el título ejecutivo, ni en la carta de instrucciones refiere lugar de cumplimiento de la obligación.

4. Preséntese el escrito de subsanación e integre todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores a la demanda, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y dese traslado a la parte demandada, acorde a lo normado en la prerrogativa indica en el numeral anterior.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8aef8f56579d29e115a9abd0b114e23a8bee3ca02748098ff9941fcf126162**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240032200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indíquese en la parte introductoria el domicilio de la demandada, aportando igualmente el certificado de existencia y representación de esta con una vigencia no mayor a 30 días.

2. Adecúese los hechos de la demanda, clasificando y determinando aquellos, de acuerdo con los fundamentos de lo que se pretende.

3. Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a428ff4525dcbd9f236cb912b1caf6693999d4361991735a165e7e7bd5d278ff**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240032600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese el cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el soporte del envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital, se acreditará con el envío físico de la demanda.

2. Acredítese el cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37324f44f703839a232f86e93d7dc0516da76f337f7b887f4d4e9d9e19de952**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240032800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclárese si en el asunto, se actúa bajo mandato judicial o en virtud de un endoso en procura, esto, debido a lo indicado en la parte introductoria de la demanda, en donde se aduce actuar en dicha calidad, sin embargo, se allega poder otorgado a RST ASOCIADOS PROJECTS SAS.

2. Adecúese la pretensión 3 de la demanda, excluyendo los intereses de plazo según lo normado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

3. Acredítese el cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte para efectos de surtir la notificación; y, allegar en tal caso, las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva.

4. Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4b5f358edcd03b4ace457513515187f367603c3f45bc827e1a205bc3a86d1c**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240033400

Sería del caso entrar a revisar los requisitos de ley para proferir la orden de pago solicitada; sin embargo, revisado el libelo se desprende que las pretensiones de la demanda superan el límite establecido para los procesos de mínima cuantía teniendo en cuenta la reforma de la demanda allegada, esto es **$52.000.000** -40 smlmv-, conforme con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P. En ese sentido, este despacho carece de competencia para tramitar el presente juicio.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 7º del Acuerdo nro. 11127 del 12 de octubre de 2018 y el numeral 1º del artículo 18 del C. G. del P, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, destinados para el conocimiento de esta clase de procesos de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia -factor cuantía-.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74784070366089805f5cb4bf8cee6223d19724efebb6546b88b1723bf95221**
Documento generado en 04/04/2024 09:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240034700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física donde recibirá notificaciones la parte actora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Aclare en los hechos y las pretensiones de la demanda, en especial respecto a la pretensión sexta, en el sentido de indicar con precisión y claridad lo que pretende, toda vez las pretensiones elevadas atienden a dos procesos diferentes que cuentan cada uno con una normatividad especifica y por ende se tornan excluyentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb606b5a424dc6ef14de11960fe1d9df8a06ebc865bb7a56d08634b70b576b3**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240036800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes (art. 422 del C. G. del P.), por cuanto no se aportó con la demanda el contrato completo referido en la demanda y suscrito por el aquí demandado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 84 del C.G del P.

2. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20a920eb31700d8200ec2609223b67b07b2a8b02a917346ce19d654efdab14e**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240037300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94267b26deb87e16cb4e66e9730b190198f0ee6470e6c9a5374c622ff48ac1b**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240038000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el documento que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva, así como los anexos enunciados en la demanda (art. 422 del C. G. del P.), por cuanto no se aportó pagaré SO-2022002900 ni demás documentos referidos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G del P.

2. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b8c1180e159988ff7fa65bd5e7fa90cf29643a3e904067f4b3f0672a4ebf4**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240039400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indicar de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita el pago de dos únicos capitales contenidos en los pagarés allegados como base de la ejecución, sin tener en cuenta que al diligenciar los pagarés se pactó su pago en instalamentos, por lo que deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título o en su defecto deberá manifestar en forma precisa desde que fecha realiza el cobro de los respectivos intereses moratorios pues, la fecha desde la cual solicita su cobro no concuerda con el vencimiento final de los referidos títulos.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f378e124887b1e83ac46d9de3cc728b5483055677e84a6c00b98c956a20952**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240042400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

2. Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título base de la ejecución toda vez que, persigue el cobro de sumas por concepto de intereses de plazo sin tener en cuenta que el titulo valor adosado no cuenta con fecha de suscripción. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d3d946b3a4a323523608a19810ff7e37c79648148ee84e5131696a71a5aa0d**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240042800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e9e62bfb3271059cbfad6dd0f33bfc26591a473033957bb098fe9ff9279c1**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240043300

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar la forma en la cual la factura aportada como base de recaudo fue aceptada por la parte ejecutada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1098ff70ec141710528539d92721281d8d54e2884b371f2c322c8ba8bfaf32**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240043500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Adecue las pretensiones de la demanda, dada la incompatibilidad entre el cobro de la cláusula penal e intereses moratorios de manera simultánea, teniendo en cuenta la finalidad de las referidas figuras. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o intereses moratorios. De optar por la primera deberá ajustarla teniendo en cuenta que no podrá exceder del doble del canon de arrendamiento (cfr. art. 1601 del C. C.)., de elegir la segunda precise desde cuando solicita su cobro.

Así mismo adecue las pretensiones conforme al título aportado teniendo en cuenta que persigue el cobro de obligaciones que no se encuentran pactadas en el contrato de arrendamiento (cfr. Pretensión tercera escrito demanda). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del CGP.

3. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c51cd9b6d4b92917e50fc8f4cd7410a7ac840c7580c4158a623c1ed2fab339a**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240044300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

2. Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad de los títulos aportados como base de la ejecución toda vez que, persigue el cobro de sumas por concepto de intereses remuneratorios, sin tener en cuenta que el titulo valor adosado no se pactó la tasa solicitada, amén de que el mismo cuenta con una suma determinada por concepto de “intereses corrientes”. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b250a62dcadc652dd1421aa75edd68ea276e7e82465ab42a19ee361cc89e4ffe**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240044700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico del poderdante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1472ac4547d52779deac08fa7a6ae1c8175abde9162c3f4ddb9284009a0c50c0**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240045800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c16cd760169d2b1eb6e22026343378702decd1e84aeed5abcb857d55b8f4431**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240046000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es iniciar el proceso ejecutivo, declarativo o por el contrario el proceso monitorio contra el demandado, toda vez que son tres acciones diferentes que cuentan cada una con una normatividad especifica. Lo anterior, de conformidad con lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd0eb7cb7897ebd24c2f45d964d19dfb758c7be26d04921fd6f95f8b8ad43e2**
Documento generado en 04/04/2024 12:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240047000

Sería del caso entrar a revisar los requisitos de ley para admitir la presente demanda; sin embargo, revisado el libelo se desprende que este estrado judicial resulta no ser competente para conocer del proceso en virtud del factor territorial de competencia.

En efecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del proceso, determinó que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Así mismo, el artículo en comento en su numeral 3 dispuso que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

Así las cosas, corresponde a este despacho remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, como quiera que la competencia del presente asunto a elección del demandante fue fijada para el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y del pagaré adosado se extrae que tal cumplimiento se sitúa en Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia -factor territorial-.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quienes son los competentes para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d91aa11cc35b25a67a417ac4e664d3f5ce36d3fab24953b846445038126b4**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: N° 11001400307820240047400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Sería del caso entrar a revisar los requisitos de ley para proferir la orden de pago solicitada; sin embargo, revisado el libelo se desprende que las pretensiones de la demanda, superan el límite establecido para los procesos de mínima cuantía, esto es **$52.000.000** -40 smlmv-, conforme con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P. En ese sentido, este despacho carece de competencia para tramitar el presente juicio.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 7º del Acuerdo nro. 11127 del 12 de octubre de 2018 y el numeral 1º del artículo 18 del C. G. del P, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, destinados para el conocimiento de esta clase de procesos de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia -factor cuantía-.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916b1de822da2c53b45f87b37ae991de13bbbdf0de32b7e601c7ea155112843f**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240047900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el documento que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva (art. 422 del C. G. del P.), por cuanto no se aportó con la demanda el pagaré 7481340, y en su lugar se adjuntó el 7526425. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae97c9441d1346a141734206b9c28431df155fb6ee913d72ce4287464f71323e**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: N° 11001400307820240048200

El Despacho al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso[1], Acuerdo PCSJA18-11127, y tras revisar la presente acción de restitución de inmueble encuentra, que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por expresa disposición del Código General del Proceso, siendo de competencia exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En efecto, el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P, determinó que, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la restitución del proceso de la referencia tiene como causal el desahucio, debe ser tramitado en doble instancia. Razón por la cual resulta no ser competente esta sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE[2] y CÚMPLASE,

1 Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0de4c23848a19487e72c092fd6e705f8ccfbde52a65182e1b0dbee3c15fbc9**
Documento generado en 04/04/2024 09:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240048400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb7995c180b0ad53554c6f75e8a0764bbd099a5bc146ec09b80cc94677e66c0**

Documento generado en 04/04/2024 12:01:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240048900

Sería del caso entrar a revisar los requisitos de ley para admitir la presente demanda; sin embargo, revisado el libelo se desprende que este estrado judicial resulta no ser competente para conocer del proceso en virtud del factor territorial de competencia.

En efecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del proceso, determinó que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Así mismo, el artículo en comento en su numeral 3 dispuso que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

Así las cosas, corresponde a este despacho remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, como quiera que la competencia del presente asunto a elección del demandante fue fijada para el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y del pagaré adosado se extrae que tal cumplimiento se sitúa en Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia -factor territorial-.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, quienes son los competentes para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc9099e4c506cb384331b89bfcc9a332f3dec15a00253b38714afa1147fdfb**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240049300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el documento que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva (art. 422 del C. G. del P.), por cuanto no se aportó con la demanda el pagaré 021156100006800, y en su lugar se adjuntó el 021156100007136. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de abril de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af5b717240e398290f705f823ca7aa132215884eb59820929939e3359c2da5**

Documento generado en 04/04/2024 09:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica